



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-141
26 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 17 de febrero de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Milgen Ramírez Otero contra el Juzgado 04 de familia de Neiva, debido a la presunta mora en emitir sentencia en el proceso con radicado 2023-00456. Adicionalmente, indica que no está de acuerdo con el trámite dado a los procesos con radicados 2023-00016 (nulidad de escritura de liquidación de sociedad conyugal) y 2021-00213 (sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina).
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de febrero de 2025 se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Con relación al proceso con radicado 2023-00456 se trata de una jurisdicción voluntaria tramitada en el Juzgado 01 de Familia de Neiva, en la cual se emitió sentencia desde el 30 de septiembre de 2024.
 - b. En cuanto al proceso con radicado 2023-00016, en auto del 3 de mayo de 2023, se admitió la demanda como un proceso verbal de lesión enorme (Rescisión o anulación de la partición de sociedad conyugal).
 - c. El 19 de enero de 2024, la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual fue contestada por el apoderado judicial de la codemandada Karen Lizeth Perdomo Quintero y en auto del 7 de marzo de 2024.
 - d. En auto del 7 de marzo de 2024, se admite la reforma de la demanda, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial.
 - e. El 24 de marzo de 2024 se efectuó la inserción del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
 - f. El 2 de abril de 2024, el apoderado judicial de Yudi Marlen Guzmán Ramírez se pronuncia sobre la reforma de la demanda.
 - g. En decisión del 6 de septiembre de 2024, la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, se declaró impedida para continuar conociendo de la actuación y mediante providencia del 18 de noviembre de 2024 se declaró infundado el impedimento por parte del Tribunal Superior de Neiva.

- h. El 22 de enero de 2025 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó certificación de la existencia del proceso y el 29 de enero, la señora Milgen Ramírez Otero presentó petición.
- i. En proveído del 10 de febrero de 2025, se resolvió aclarar el auto del 7 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que, ante la reforma de la demanda, el proceso a tramitar es un proceso verbal de nulidad de la escritura pública No. 2.609 mediante la cual se disolvió y liquidó la sociedad conyugal entre los señores Luis Humberto Guzmán Medina y Milgen Ramírez Otero, se dispuso designar curador ad-litem de los herederos indeterminados.
- j. Igualmente, sobre el derecho de petición efectuado por la demandante se le indicó que para realizar este tipo de solicitudes se requería el derecho de postulación, además de que el derecho de petición no procedía dentro del trámite procesal; se dispuso por secretaría expedir la certificación solicitada.
- k. Señaló que, el curador ad-litem de los herederos indeterminados fue notificado el 18 de febrero de 2025.
- l. Sobre el expediente con radicado 2021-00213, se trata de una demanda de sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina, la cual fue presentada el 21 de junio de 2021.
- m. En auto del 19 de julio de 2021, se declaró abierto y radicado en este despacho el juicio de sucesión intestada del causante Luis Humberto Guzmán Medina, ordenándose la notificación a los herederos determinados e indeterminados del causante.
- n. El 11 de octubre de 2021 se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 25 de octubre de 2021, en la cual, se aprobaron los mismos y se decretó la partición.
- o. El 24 de noviembre de 2021, se dio traslado al trabajo de partición y el 1° de febrero de 2022, se reconoció interés jurídico para actuar en la sucesión a la señora Karen Lizeth Perdomo Quintero, en calidad de compañera permanente del causante Luis Humberto Guzmán Medina, decisión que fue recurrida por la parte actora.
- p. Mediante providencia del 3 de junio de 2022, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.
- q. El 1° de febrero de 2023, el Tribunal Superior de Neiva, devolvió el proceso mediante la cual se confirmó lo decidido por el despacho en primera instancia.
- r. En decisión del 23 de marzo de 2023, se estuvo a lo resuelto por el Superior, se reconoció interés jurídico para actuar a la señora Milgen Ramírez Otero en su calidad de cónyuge sobreviviente del causante, sin accederse a la solicitud de partición adicional.
- s. El 15 de febrero de 2024 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para resolver la objeción a los inventarios y avalúos adicionales.
- t. El 12 de marzo de 2024, se resolvió excluir los inventarios avalúos adicionales que presentó la parte demandante, respecto de pasivo y se continuó con el trámite y se aprobaron los inventarios, avalúos y deudas del causante, se designó partidora a la doctora Deisy Stella Bolaños Osorio.
- u. El 3 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recusación en contra la titular del despacho, la cual no fue aceptada, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral para la decisión respectiva.

- v. El 29 de abril de 2024 el Tribunal Superior en su Sala Civil Familia Laboral, declaró ajustado a derecho lo decidido por el despacho respecto no aceptar la recusación, es por ello que, el 16 de agosto de 2024, el despacho se estuvo a lo decidido por el Superior y reconoció personería al nuevo apoderado de la señora Karen Lizeth Perdomo Quintero.
- w. El 28 de agosto de 2024 fue recibida del Tribunal Superior la providencia del 27 de agosto, mediante la cual revoca el numeral primero del auto del 23 de marzo de 2023, para en su lugar negar el reconocimiento del interés jurídico para concurrir al proceso liquidatorio de la sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina.
- x. El 11 de septiembre de 2024 se estuvo a lo resuelto por el Superior y se indicó que no se atendía la solicitud de la suspensión de la partición, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación
- y. El 14 de enero de 2025, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, declarándolos improcedentes, se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado, se tuvo como cesionario de los derechos herenciales de la señora Karen Lizeth Perdomo Quintero al señor Evaristo Perdomo Ávila, contra dicho proveído la parte accionante presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja.
- z. El 21 de febrero de 2025, se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de queja. De igual manera, se ordenó la expedición la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias dentro de los procesos con radicados 2023-00016 (nulidad de escritura de liquidación de sociedad conyugal) y 2021-00213 (sucesión del causante Luis Humberto Guzmán Medina).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
 - Certificación solicitada dentro de la radicación 2023-00016.
 - Escrito de tutela de Milgen Ramírez Otero contra el Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, magistrada sustanciadora Enasheilla Polanía Gómez y el Juzgado 04 de Familia de Neiva.
 - Auto del 7 de febrero de 2025.
 - Contestación tutela del 10 de febrero de 2025.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte que en el proceso de nulidad de escritura de liquidación de sociedad conyugal con radicado 2023-00016, fue admitido inicialmente como proceso verbal de lesión enorme a través del auto del 3 de mayo de 2023, decisión que fue recurrida por la parte actora y resuelta en proveído del 17 de julio de 2023.

No obstante, para el 19 de enero de 2024, se presentó reforma de la demanda, la cual fue contestada en término y admitiéndose el 7 de marzo de 2024, además se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Posteriormente, se evidencia que en decisión del 6 de septiembre de 2024 la anterior titular del despacho se declaró impedida para continuar conociendo la actuación, siendo declarado infundado el mismo, por parte del Tribunal Superior de Neiva.

Adicionalmente, se colige que el 22 de enero de 2025 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó certificación de la existencia del proceso y el 29 de enero de 2025 la señora Ramírez Otero, presentó petición, en la cual indicaba que había transcurrido más de un año desde el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Luis Humberto Guzmán Medina, sin que se haya nombrado el curador ad-litem.

Es por ello que, en decisión del 10 de febrero de 2025, el despacho procedió a nombrar curador ad-litem al abogado Gary Humberto Calderón Noguera, a quien se le comunicaría su designación vía correo electrónico y aceptada la misma, córrasele traslado de la demanda y anexos para que la conteste en el término de 20 días. Respecto del derecho de petición presentado por la demandante, se indicó que en esta clase de procesos se requería el derecho de postulación para efectuar las peticiones dentro de los procesos, además, el ejercicio del derecho de petición no es procedente dentro del trámite procesal, por cuanto para esto la ley ha instituido los recursos o medios de defensa y contradicción, precisándose que mediante esta providencia se le está dando impulso al proceso. Así mismo, se le remitió a la parte demandante la certificación requerida.

Ahora bien, con relación al proceso de sucesión con radicado 2021-00213, se evidencia que se ha venido adelantado el trámite normal de un proceso y ha habido una serie de actuaciones judiciales desde junio de 2021 siendo la última el 21 de febrero de 2025, en la cual se negó el recurso de reposición y se concedió el recurso de queja.

Además, se observa que durante el curso del proceso se han presentado varios recursos e incluso una recusación contra la anterior funcionaria, que no fue aceptada y confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, adicionalmente, está pendiente por respuesta el recurso de queja, situaciones que, a pesar de ser normales, han prolongado el proceso.

Es este orden de ideas, no se colige actuación en mora por parte del despacho judicial, por el contrario, se advierte que, en ambos procesos, se ha impartido el trámite pertinente, se han resuelto las solicitudes efectuadas por las partes, advirtiéndose que la señora Milgen Ramírez Otero cuenta con apoderado judicial que ha estado atento al trámite del mismo; radicando su inconformidad en que fue excluida del proceso de sucesión como cónyuge sobreviviente, razón por la cual en este proceso está ventilando la nulidad de la escritura mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal con el causante.

Igualmente, es importante poner de presente que se posesionó como Juez 04 de Familia del Neiva, el 8 de noviembre de 2024 y después de estudiar la actuación, por auto del 10 de febrero de 2025, resolvió las solicitudes pendientes, todo en acatamiento a lo decidido por el Tribunal Superior de Neiva y cumpliendo las normas procesales pertinentes.

Sin embargo, también se evidenció que la usuaria ha presentado acción de tutela en contra la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de la cual está conociendo el Honorable Magistrado doctor Francisco Ternera Barrios, siendo admitida por auto del 7 de febrero de 2025 y de la cual el despacho realizó el pronunciamiento respectivo.

Así las cosas, es importante poner de presente que el mecanismo de vigilancia judicial sólo opera cuando se presenta mora en el trámite de una actuación judicial dentro de proceso a cargo despacho judicial, situación que no ocurre en el presente caso. Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de continuar con la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

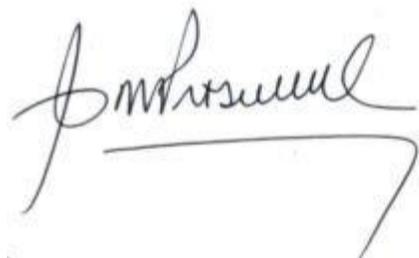
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Milgen Ramírez Otero, en su condición de solicitante y a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS